



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00049/2024

-

Modelo: 016100
RUA HORTAS N° 2 - 3° PONTEVEDRA
Teléfono: 986805667-8 **Fax:** 986805666
Correo electrónico: contenciosol.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: AA

N.I.G.: 36038 45 3 2022 0000100
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000043 /2022 /-A
Sobre: ADMON. DEL ESTADO
De D/D^a: XXXX
Abogado: MARTA GARCIA REY
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a MINISTERIO DE DEFENSA
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./D^a

Materia: Personal. Ministerio de Defensa. Baja temporal por contingencia profesional.
Cuantía: Indeterminada.

SENTENCIA

Número: 49/2024

Pontevedra, 28 de febrero de 2024

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Pontevedra, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 43/2022** promovido por D^a **XXXX**, representada y defendida por la Letrada D^a Marta García Rey; contra la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE DEFENSA)**, representada y asistida por la Letrada D^a Minerva García Peón.

ANTECEDENTES

1º.- D^a XXXX interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 2 de diciembre de 2021 del General Jefe de la Brigada

“Galicia” VII -Pontevedra- (Ministerio de Defensa), desestimatoria del recurso de alzada presentado frente a la resolución de 22 de septiembre de 2021 del Teniente Coronel Jefe de Batallón del Cuartel General de dicha Brigada que dispuso su baja temporal para el servicio por contingencia común.

En el “suplico” final de la Demanda solicitó se dicte sentencia en la que, además de anularse los actos impugnados, se declare:

<<(…) que la baja por incapacidad temporal litigiosa, iniciada el día 30 de diciembre de 2020, es por contingencia profesional, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, y a todas las consecuencias inherentes a la misma, con expresa imposición de las costas causadas>>.

2º.- Mediante Auto de 20 de octubre de 2022 se dispuso la suspensión del pleito a la espera de que se resolviese con sentencia firme el proceso penal conexo, en trámite ante el Tribunal Togado Territorial de A Coruña.

Tras la presentación de la correspondiente sentencia firme, se celebró la vista oral del juicio el día 20 de febrero de 2024.

La actora ratificó y complementó su demanda. La Administración demandada formuló su alegato de contestación, solicitando la íntegra desestimación del recurso, con imposición de costas a la demandante.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose documental y testifical-pericial. Se realizó también trámite de conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

3º.- La cuantía del proceso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el **objeto** de este litigio la resolución de 2 de diciembre de 2021 del General Jefe de la Brigada “Galicia” VII (Ministerio de Defensa), desestimatoria del recurso de alzada presentado por D^a XXX frente a la resolución de 22 de septiembre de 2021 del Teniente Coronel Jefe de Batallón del Cuartel General de dicha Brigada que dispuso su baja temporal para el servicio por contingencia común.

Aduce la actora en su **Demanda** y en su alegato en el juicio, en síntesis, que es soldado profesional desde mayo de 2009, con compromiso de larga duración hasta enero de 2027, prestando servicio en la base “General Morillo” (Figueirido, Pontevedra). Afirma que desde el verano de 2020 fue padeciendo un acoso sexual continuado por el entonces brigada de su unidad. Denunció esos hechos en enero de 2021 dando lugar a un juicio penal ante el Tribunal Militar Territorial Cuarto de A Coruña (sumario 41/05/21), el cual concluyó con sentencia firme de fecha 01/03/2023, en la que se condenó a dicho superior por un delito consumado de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

abuso de autoridad en su modalidad de acoso sexual y lesiones psíquicas a una pena de dos años de prisión y una indemnización a la actora de 50.000 euros con responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Incide en que tal y como se constata en la referida sentencia (hechos probados) la baja laboral que se le concedió a partir del 30 de diciembre de 2020, por trastornos de angustia, pánico y estrés postraumático, tenía su única causa en la difícil situación laboral que hubo de padecer por los excesos de su superior jerárquico. Por eso interesó desde un principio que dicha baja se declarase por contingencia profesional, no común. Considera, en primer lugar, que su petición se estimó por silencio administrativo positivo, antes de que se le notificase la resolución expresa de sentido contrario. Y en segundo lugar, que se ha demostrado de manera concluyente la vinculación entre la problemática psicológica padecida, que dio causa a su baja laboral, con la situación de abuso de autoridad / acoso sexual que le infligió su superior jerárquico en el marco de su relación de servicio con el Ministerio de Defensa.

La Administración del Estado manifestó en su alegato de **Contestación**, en resumen, que no se produjo el silencio positivo porque el cómputo del plazo máximo para resolver se suspendió en el momento en el que se solicitó el preceptivo informe médico del jefe de la UCO, suspensión que le fue comunicada formalmente a la interesada. En cuanto al fondo del asunto, afirma que cuando se dictaron los actos impugnados, la valoración conjunta de los informes médicos obrantes en el expediente llevaba a la conclusión de que la dolencia psicológica padecida por la actora obedecía más a causas congénitas o personales que a factores vinculados a su relación de servicio como soldado profesional.

II.- Centrados así los términos del conflicto, se comenzará por el análisis del fondo del asunto.

Conforme a lo establecido en el artículo 8.b) Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y artículos 155 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS) -aplicable al personal militar según el art. 7.1.e) de este último Texto Refundido- para que la contingencia sea profesional es preciso que quien solicita la baja haya sufrido un accidente o enfermedad profesional y que exista relación causa-efecto entre la lesión que motiva la baja y el accidente o enfermedad profesional sufrida.

En particular, el artículo 156 TRLGSS preceptúa que:

<<Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: (...).

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.(...)

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo: (...).

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo>>.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado Tercero, 1, letra b) de la Instrucción 1/2013, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar, <<contingencia profesional es la situación motivada por una insuficiencia derivada del servicio>>. Se contrapone así a la contingencia común, que es la situación derivada de accidente o enfermedad común.

III.- Pues bien, la prueba practicada ha dejado claro, sin género de dudas, que la baja temporal en el servicio que padece la actora desde el 30 de diciembre de 2020 tiene su causa en una “contingencia profesional”, y no en “enfermedad común”.

Así resulta de los hechos declarados probados en la sentencia (firme) núm. 6/2023, dictada -de conformidad- el 1 de marzo de 2023 por el Tribunal Militar Territorial Cuarto de A Coruña (sumario 41/05/21), en la que se condenó a D. XXXX (superior jerárquico de la actora en el período temporal concernido), a pena de prisión y abono de indemnización a la actora, por haber incurrido en “**abuso de autoridad en su modalidad de acoso sexual con lesiones psíquicas**”, en el marco de la relación de servicio que ambos prestaban en las mismas dependencias militares. La sentencia estableció en favor de la actora su derecho a percibir una indemnización de 50.000 euros por las lesiones psicológicas padecidas. Asumió, sin la menor duda, la vinculación entre dichas lesiones y la relación de servicio de la actora con la Administración del Estado, declarándola “responsable civil subsidiaria”.

Entre los hechos probados declarados en la sentencia figura que como consecuencia del acoso y abuso continuado de superioridad por el brigada:

<<La Soldado XXX sufrió una crisis de ansiedad el día 1 de noviembre de 2020 durante el desarrollo de una guardia, por el que tuvo que acudir a urgencias. A raíz de esto, acudió a consulta con la Comandante Psicóloga de la Unidad, quien, tras someterla a las pruebas oportunas, determinó que tenía un ataque de pánico con “minimización de síntomas”, esto es, que la Soldado minimizaba o disimulaba los síntomas. En fecha 30 de diciembre de 2020 se le dio la baja médica por motivos psiquiátricos, recibiendo tratamiento farmacológico y psicológico. Obra en actuaciones (f. 309 a 312) Informe Médico Forense de valoración de lesiones y secuelas psíquicas de la Soldado XXXX, en el que se concluye que **la misma sufrió un daño psíquico a consecuencia de los hechos denunciados, consistente en un**



trastorno por estrés postraumático, con sintomatología ansioso depresiva y repercusión funcional moderada, que, como se dijo, requirió baja laboral, iniciada el día 30 de diciembre de 2020 y, según informe médico forense obrante en autos, 183 días de estabilización funcional. (...)>>.

Esos hechos probados, declarados por la jurisdicción penal, causaron efecto de cosa juzgada material (artículo 222 LEC), vinculando el resultado de este litigio contencioso-administrativo.

Además, han sido corroborados con las demás pruebas practicadas en este proceso. En particular por la testifical-pericial de la psicóloga D^a XXXX, que en la vista del juicio, con gran poder de convicción desgranó todos los indicios que llevaban a vincular la dolencia psicológica de la actora con el abuso de autoridad y acoso sexual efectuado por su superior jerárquico en el marco de la relación de servicio prestada por la actora. Frente a dicha prueba la Administración del Estado no propuso ninguna pericial, ni testifical pericial.

Resta señalar por último, que la misma conclusión -estimatoria- se alcanzó en un precedente idéntico (baja temporal por lesiones psíquicas de mujer soldado sometida a abuso de poder y acoso sexual por su superior jerárquico: contingencia profesional) por la S^a de lo Cont.-Ad. del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su sentencia de 23 de marzo de 2022 (rec. 218/2020).

IV.- Por las razones expuestas habrá de estimarse íntegramente el recurso, sin necesidad de analizar el motivo de la demanda sobre el silencio administrativo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA habrá de condenarse a la Administración demandada al pago de las costas del proceso. Se incide en la **temeridad y mala fe de la Administración del Estado** al no haber revocado de oficio los actos aquí impugnados, tras la referida sentencia de la jurisdicción penal militar, dictada hace ya casi un año, manteniendo inexplicablemente su posición inicial, obligando a la continuación de un juicio cuyo resultado se hallaba ya predeterminado desde entonces.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a XXXX contra la resolución de 2 de diciembre de 2021 del General Jefe de la Brigada "Galicia" VII - Pontevedra- (Ministerio de Defensa), desestimatoria del recurso de alzada presentado frente a la resolución de 22 de septiembre de 2021 del Teniente Coronel Jefe de Batallón del Cuartel General de dicha Brigada que dispuso su baja temporal para el servicio por contingencia común.

2º.- Anular los actos impugnados, declarando que la baja por incapacidad temporal de la demandante, iniciada el día 30 de diciembre de 2020, es por contingencia profesional, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, y a todas las consecuencias inherentes a la misma.

3º.- Condenar a la Administración del Estado al pago de las costas del proceso.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del litigio, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días, previa constitución del depósito en su caso exigible, ante este mismo Juzgado para su posterior remisión a la Sª de lo Cont.-Ad. del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.